

N° 29389-MOPT

Reglamento para la Emisión de los Certificados de Zafarrancho

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

En el ejercicio de las facultades y prerrogativas conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, y con fundamento en los artículos 1, 2, inciso c) y 3 de la Ley de Creación del Ministerio de Obras públicas y Transportes N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, y artículos 11, 27 inciso 1), 28.1 y 28.2 incisos a) y b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

1º—Que la Ley N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, confiere al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, competencia para regular y controlar el transporte marítimo nacional, de cabotaje y por vías de navegación interior, constituyéndolo además en Autoridad Oficial Única, en todo lo relativo a los objetivos nacionales, haciendo extensiva esa autoridad a las actividades de cualquier orden que tengan relación o sean competencia de ella.

2º—Que el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ratificado por Costa Rica mediante la Ley N° 7291 del 12 de marzo de 1992 en su artículo 146, establece que con respecto a las actividades de la zona, se adoptarán las medidas necesarias para asegurar la eficaz protección de la vida humana. Con ese objeto, la Autoridad Marítima establecerá las normas, reglamentos y procedimientos apropiados que complementen el derecho internacional existente.

3º—Que con la finalidad esencial de velar por la protección de la vida humana en el mar y en aguas interiores, se promulgó el Decreto Ejecutivo N° 11147- T de fecha 8 de febrero de 1980.

4º—Que es de imperiosa necesidad e interés público, regular lo concerniente al "Proceso de Capacitación de la Gente de Mar", que la Autoridad Marítima desarrolla actualmente en las embarcaciones de pasajeros, con el fin de promover la seguridad operacional de toda la flota nacional según lo demanda el Convenio Internacional sobre el Derecho del Mar.

5º—Que por lo anterior, se hace necesario regular la emisión de los certificados correspondientes y el nivel de conocimientos que los tripulantes de embarcaciones reciban, de forma que la seguridad operacional de los buques nacionales y en general el transporte marítimo, así como la protección y seguridad de la vida humana en el mar, sean debidamente garantizadas.

Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente,

Reglamento para la Emisión de los Certificados de Zafarrancho

CAPÍTULO 1 Definiciones

Artículo 1º—Para los efectos del presente Reglamento, los términos que se enumeran, tienen la siguiente definición:

- a. Zafarrancho: es toda aquella situación inesperada que atenta contra la seguridad operacional de una embarcación o buque.

b. Certificado de Zafarrancho: Es aquel documento que acredita a todo tripulante de una embarcación nacional de navegación marítima, fluvial y lacustre, que se encuentra debidamente capacitado para atender situaciones particulares de emergencia de operación que se presenten en la misma y que han sido definidas por la Organización Marítima Internacional, en adelante conocida con las siglas OMI, en el curso de primeros auxilios básicos (curso modelo OMI N° 1.13), en el curso de Técnicas de Supervivencia Personal (curso modelo OMI N° 1.19), en el Curso Prevención y Lucha contra Incendios (curso modelo OMI N° 1.20) y el Curso Seguridad Personal y Responsabilidades Sociales (curso modelo OMI N° 1.21). *(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N°. 31076 de 13 de marzo de 2003).*

c. Plan de Zafarrancho: Documento donde se especifican las acciones a realizar en casos de emergencia, particularmente incendio, colisión, hombre al agua y abandono del buque. A este efecto debe observarse el curso modelo OMI denominado "Técnicas de Supervivencia Personal" donde se establece que todas las personas empleadas o contratadas a bordo de un buque de navegación marítima, que no sean pasajeros, recibirán formación aprobada que les permita familiarizarse con las técnicas de supervivencia personal y saber actuar en caso de que una persona caiga al mar. En igual forma debe observarse el curso modelo OMI denominado "Prevención y Lucha Contra Incendio" donde se establece la obligatoriedad de este curso para todas las personas empleadas o contratadas a bordo de un buque de navegación marítima, para que sepan actuar en caso de que se detecte humo o fuego, o bien, suene la alarma de incendios. Y debe observarse el curso modelo OMI llamado "Seguridad Personal y Responsabilidades Sociales" que establece los requisitos que debe cumplir la Gente de Mar empleada o contratada a bordo de un buque, en la calidad que sea, como parte de la dotación, a la que se le confían tareas de seguridad, o de prevención de la contaminación, relacionadas con las operaciones del buque.

Todos estos cursos serán impartidos por el Núcleo Náutico Pesquero del Instituto Nacional de Aprendizaje, que es la unidad responsable de desarrollar proyectos de diagnóstico en las comunidades pesqueras para conocer y determinar su problemática, necesidades de formación profesional y proyectos a futuro y es la unidad que está a cargo del diseño y evaluación de los Programas de Capacitación del Sector Náutico- Pesquero a nivel nacional, así como la ejecución de acciones formativas, de investigación y de transferencia tecnológica, que busca incrementar la productividad de todas las personas, empresas e instituciones ligadas al sector. En igual forma el Instituto Nacional de Aprendizaje- Núcleo Náutico Pesquero, cuenta con los recursos humanos, el equipo indispensable y la tecnología necesaria para la impartición de estos cursos conforme a los requerimientos solicitados por la Organización Marítima Internacional.

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N°. 31076 de 13 de marzo de 2003)

d. Cuadro de Zafarrancho: Documento donde se consigna la responsabilidad de cada tripulante ante una emergencia y que define las acciones que cada uno de ellos debe ejecutar en cada caso en particular. Una vez aprobado por la Dirección General de Seguridad Marítima y Portuaria, debe ser observado obligatoriamente.

e. Certificado de Competencia: Documento que acredita a un marino, para laborar conforme al cuadro de zafarrancho, en un determinado buque y en un puesto específico en el mismo.

f. *(Así derogado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N°. 31076 de 13 de marzo de 2003)*

CAPÍTULO 2

Generalidades

Artículo 2º—Todos los tripulantes empleados o contratados a bordo de un buque de navegación marítima, fluvial o lacustre, que no sean pasajeros, recibirán formación aprobada que les permita familiarizarse con las técnicas de supervivencia personal y saber actuar en caso de que una persona caiga al mar, en caso de que se detecte fuego o humo, o bien, suene la alarma de incendios y para que el personal de a bordo, empleado o contratado a bordo de un buque, en la calidad que sea, como parte de la dotación, a la que se le confían tareas de seguridad o de prevención de la contaminación, velen por el cumplimiento efectivo de los procedimientos de

emergencia y contribuyan a las relaciones humanas efectivas a bordo. Asimismo que tengan conocimiento sobre los requisitos mínimos de competencia sobre primeros auxilios a bordo que deben aplicar en caso de una emergencia. Todo buque nacional de navegación marítima, fluvial o lacustre, que emplee o contrate personal de a bordo, debe contar con el respectivo Certificado de Zafarrancho. La Dirección de Navegación y Seguridad proveerá el formato de tales certificados. *(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31076 del 13 de marzo de 2003)*

Artículo 3°—Los buques de navegación marítima, fluvial o lacustre, cuyos tripulantes no obtengan el certificado de zafarrancho respectivo, no podrán ser autorizados para hacerse a la mar, al no garantizar la seguridad personal requerida para el servicio al que están destinados. *(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31076 del 13 de marzo de 2003)*

Artículo 4°—Los tripulantes de los buques nacionales deben contar con el respectivo certificado de zafarrancho, el cual se obtiene después de haber aprobado los cuatro certificados de las acciones formativas correspondientes a los cursos de primeros auxilios básicos, técnicas de supervivencia personal, prevención y lucha contra incendios y seguridad personal y responsabilidades sociales. *(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31076 del 13 de marzo de 2003)*

Artículo 5°—Vigencia de los certificados:

- a) El Certificado de Zafarrancho extendido por la Dirección de Navegación y Seguridad tendrá una vigencia de 1 (uno) año.
- b) Para renovar el Certificado de Zafarrancho que otorga la Dirección de Navegación y Seguridad, es necesario que el interesado obtenga un Certificado de Acción Formativa del Curso de Actualización para Marineros que otorga el Núcleo Náutico Pesquero del Instituto Nacional de Aprendizaje. *(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31076 del 13 de marzo de 2003)*
- c) *(Así derogado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31076 del 13 de marzo de 2003)*

Artículo 6°— *(Así derogado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31076 del 13 de marzo de 2003)*

Artículo 7°—*(Así derogado por el Decreto Ejecutivo N° 31076 del 13 de marzo de 2003)*

Artículo 8°—La Dirección de Navegación y Seguridad será el ente encargado de llevar el registro de los Certificados de Zafarrancho que emita, previa presentación de los Certificados de las Acciones Formativas otorgados por el Núcleo Náutico Pesquero del Instituto Nacional de Aprendizaje. En dicho registro constarán las citas de inscripción respectivas y cualquier dato que ambas entidades consideren apropiado y conveniente para velar por su seguridad y legitimidad. Además todas las embarcaciones de pasajeros deberán elaborar el pertinente Cuadro de Zafarrancho para su aprobación por parte de la Dirección de Navegación y Seguridad y una vez aprobado deberá mantenerse a bordo de la embarcación en un lugar visible para conocimiento de toda la tripulación y de los pasajeros, lo cual verificarán periódicamente los funcionarios de dicha Dirección. *(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31076 del 13 de marzo de 2003)*

CAPÍTULO 3 **Disposiciones**

Artículo 9°—Los armadores de los buques obligados a portar el Certificado de Zafarrancho deben para la emisión del mismo, tener sus tripulaciones capacitadas y contar con el cuadro de zafarrancho debidamente aprobado por la Dirección de Seguridad Marítima y Portuaria.

Artículo 10.—La Dirección de Navegación y Seguridad y el Núcleo Náutico Pesquero del Instituto Nacional de Aprendizaje, establecerán un calendario anual en forma racional y lógica, de los cuatro cursos requeridos para la obtención del certificado de zafarrancho y además de los cursos de

actualización. Para inscribirse en tales cursos, los interesados observarán las normativas que sobre la materia dicte el Núcleo Náutico Pesquero del Instituto Nacional de Aprendizaje y la Dirección de Navegación y Seguridad.

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31076 del 13 de marzo de 2003)

Artículo 11.—*(Así derogado por el Decreto Ejecutivo N° 31076 del 13 de marzo de 2003).*

Artículo 12.—El Certificado de Zafarrancho lo otorgará la Dirección de Navegación y Seguridad a todos aquellos tripulantes que hayan aprobado los cuatro cursos requeridos para la obtención del mismo, los cuales son dictados por el Núcleo Náutico Pesquero del Instituto Nacional de Aprendizaje.

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31076 del 13 de marzo de 2003)

Artículo 13.—Los cuatro cursos requeridos para la obtención del certificado de zafarrancho, cursos que imparte el Núcleo Náutico Pesquero del Instituto Nacional de Aprendizaje, observarán los requerimientos metodológicos, didácticos, técnicos y de infraestructura de los cursos modelo OMI.

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31076 del 13 de marzo de 2003)

Artículo 14.—El Núcleo Náutico Pesquero del Instituto Nacional de Aprendizaje, equipará los certificados de los cursos impartidos por otras instituciones o administraciones marítimas. Para dicha equiparación el interesado deberá cumplir con los procedimientos establecidos para tal efecto por dicha Institución.

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31076 del 13 de marzo de 2003)

Artículo 15.—*(Así derogado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31076 del 13 de marzo de 2003)*

Artículo 16.—*(Así derogado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31076 del 13 de marzo de 2003)*

Artículo 17.—Los zafarranchos de incendio, hombre al agua, colisión y abandono del buque, deben practicarse al menos una vez al mes y así debe quedar constando obligatoriamente en la bitácora de navegación del buque. La Dirección de Seguridad Marítima y Portuaria fiscalizará el fiel cumplimiento de esta disposición a través de las inspecciones y visitas correspondientes.

Artículo 18.—En todo buque que transporte pasajeros, se debe hacer una demostración al inicio del viaje, de la colocación de los chalecos salvavidas, zonas de reunión, alarmas y salidas de emergencia y cualquier otro aspecto de seguridad propio del buque.

Artículo 19.—*(Así derogado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31076 del 13 de marzo de 2003)*

Artículo 20.—*(Así derogado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31076 del 13 de marzo de 2003)*

Artículo 21.—*(Así derogado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31076 del 13 de marzo de 2003)*

Artículo 22.—Rige a partir de su publicación.

Transitorio Único.—Por un período de un año la Dirección de Seguridad Marítima y Portuaria aplicará este reglamento a los buques de pasajeros, a los que tengan una dotación mayor a diez tripulantes y todos aquellos autorizados para llevar a bordo un número mayor de diez personas.